

Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

**CASO No. 321-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte desestima la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en un auto que inadmitió un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario. Para tal efecto, se verifica que el auto impugnado expuso razones que fundamentaron su decisión en relación con las alegaciones del recurso.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 5 de septiembre de 2006, la compañía IDEAL ALAMBREC S.A presentó demanda contencioso tributaria en contra de la Corporación Aduanera del Ecuador (actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador) en la que se impugnó la resolución N.º 1290, de 18 de julio de 2006, mediante la cual se declaró sin lugar su reclamo administrativo en contra del acta N.º P-028-03-06-1498, de 29 de marzo de 2006<sup>1</sup>, de rectificación de tributos.
2. El 11 de agosto de 2016, dentro del proceso judicial N.º 17502-2006-24335, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1, con sede en Quito, emitió una sentencia en la que se aceptó la demanda y se dejó sin efecto el acto impugnado y la rectificación de tributos.
3. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) interpuso recurso de casación. El 12 de enero de 2017, el respectivo conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional inadmitió el recurso planteado.
4. El 7 de febrero de 2017, la entidad pública presentó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando el auto que inadmitió su recurso de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 18 de abril de 2017, admitió a trámite la demanda presentada y, en virtud del sorteo realizado el 3 de mayo del mismo año, le correspondió la sustanciación de la causa a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade quien, en auto del 10 de abril de 2018, avocó su

<sup>1</sup> En la demanda, la compañía accionante señaló: “*En la Rectificación de Tributos se aumenta el valor del seguro de transporte, y como consecuencia, el valor CIF, y se reliquida [sic] los tributos aduaneros y el IVA en base al valor CIF incrementado, resultando una diferencia a pagar por la compañía de \$ 90,94*”.

conocimiento y requirió el correspondiente un informe de descargo, mismo que se presentó el 13 de abril de 2018.

6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado quien, en providencia del 7 de abril de 2021, avocó conocimiento de la causa.

### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

7. La entidad accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y que se disponga la admisión de su recurso de casación.

8. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

**8.1.** Que el auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, así como los disposiciones constitucionales relativas a la supremacía constitucional, jerarquía normativa, aplicación directa de la Constitución, interpretación de la Constitución y sobre la Corte Constitucional, previstos en los artículos 75, 82, 424, 425, 426, 427 y 429 de la Constitución, por cuanto se habría inadmitido su recurso de casación a pesar de que cumplía con todos los requisitos formales que le eran exigibles. Así, manifiesta que en el recurso se expusieron las disposiciones legales que habrían sido infringidas, la causal aplicable del artículo 3 de la Ley de Casación y una argumentación orientada a demostrar el yerro en derecho cometido por la sentencia recurrida.

**8.2.** Que el auto impugnado vulneró los derechos y disposiciones constitucionales mencionadas en el párrafo anterior, por cuanto habría inadmitido su recurso de casación sin considerar las alegaciones contenidas en el mismo.

### **C. Informe de descargo**

9. Mediante oficio N.º 619-2018-SCT-CNJ, presentado el 13 de abril de 2018, la entonces presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló lo siguiente: *“Todo lo referente a la inadmisión del recurso de casación del Recurso de Casación [sic] No. 17751-2016-0584 Juicio No. 17502-2006-24335 se encuentra debidamente expuesto en el referido auto”*.

## **II. Competencia**

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

### III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

12. Mediante el cargo resumido en el párrafo 8.1 *supra*, la entidad accionante cuestiona el auto impugnado por la forma en que examinó su recurso de casación pues, a su juicio, habría establecido claramente las disposiciones legales infringidas, la causal de procedencia y el yerro de derecho cometido por la sentencia de instancia, lo cual no fue estimado por el conjuer en su examen de admisibilidad. Por tanto, el cargo busca que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada y, con ello, la corrección del examen de admisibilidad del recurso de casación. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito". Sobre el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia No 176-14-EP/19, de f16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales sólo puede realizarse en ciertas circunstancias excepcionales. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso tributario, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, el cargo en examen no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

13. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 8.2 *supra*, si bien la entidad accionante alega la transgresión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, dado que el cargo cuestiona el auto impugnado por cuanto habría inadmitido el recurso de casación sin considerar las alegaciones contenidas en el mismo, basta con examinar la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial para determinar su procedencia, de allí que el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la tutela judicial efectiva del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por cuanto no habría considerado las alegaciones contenidas en el recurso de casación?**

14. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en la Constitución de la República de la siguiente forma:

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

15. Además, en varias sentencias, esta Corte ha precisado el contenido del derecho a la tutela judicial. Así, en el párr. 110 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes: “i) *el derecho al acceso a la administración de justicia*; ii) *el derecho a un debido proceso judicial*; y iii) *el derecho a la ejecutoriedad de la decisión*”.

16. En el caso, la entidad accionante imputa al auto impugnado una eventual afectación de la tutela judicial efectiva por cuanto no habría considerado sus alegaciones al momento de resolver la admisibilidad del recurso de casación. El cargo del accionante, por tanto, se refiere a una presunta incongruencia entre lo argumentado y la motivación contenida en el auto cuestionado. Lo que afecta al segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva antes citados: el debido proceso, en su garantía de la motivación<sup>2</sup>.

17. De esta forma, para determinar si la alegada vulneración del derecho fundamental se produjo, conviene establecer lo siguiente:

17.1. Como fundamentación del recurso de casación, la entidad accionante invocó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y alegó la falta de aplicación de los artículos 44 y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, de la Resolución N.º 4-2002-R4 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de 15 de marzo del 2002 y del Decreto Supremo N.º 1147, de 7 de diciembre de 1963.

17.2. Por su parte, el auto impugnado, esgrimió las siguientes consideraciones:

*Con este antecedente, se pasa a revisar los cargos formulados: Falta de aplicación de los arts. 44 literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el art. 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas; 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; Resolución 4-2002-R4 dictada por el Director de la Corporación Aduanera Ecuatoriana publicada en el Registro Oficial No. 535 del 15 de marzo de 2002, art. 1. Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963.*

*De la revisión del recurso se puede advertir que, el recurrente no argumenta los cargos propuestos de manera correcta por cuanto, se debe tener en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio deber [sic] ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante. De igual manera, para fundamentar el cargo propuesto por la norma infringida el recurrente debe realizarlo de manera individualizada y no en conjunto.*

*En la especie, el recurrente, no fundamenta el recurso planteado de una manera adecuada por cuanto no particulariza una a una las normas que estima infringida demostrando que, cuál [sic] es la norma a aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarlas; argumentado sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta; determinando cuál norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al*

<sup>2</sup> Al respecto véase la sentencia No. 953-16-EP, del 7 de julio de 2021, párrafo 28.

*problema jurídico materia de la decisión judicial para finalmente demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador. Por tanto este cargo no procede [...]*

*En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda [sic] numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE.*

**18.** De lo expuesto, se verifica que el auto impugnado se refirió a las alegaciones que fueron esgrimidas en el recurso de casación, concluyendo que el mismo no contenía la fundamentación requerida para su aceptación, por lo que se lo inadmitió a trámite.

**19.** Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos detallados en el art.76.7.<sup>3</sup>, pues se enunciaron las normas jurídicas aplicables (causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación) y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (conforme la cita del párrafo 17.2 *supra*). Consecuentemente, no se ha comprobado la alegada vulneración a la garantía de la motivación y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

**20.** Finalmente se recuerda al SENA E que la mera inconformidad con la providencia impugnada no es una razón suficiente para que proceda una acción extraordinaria de protección. La referida acción no puede ser considerada como una instancia adicional del proceso de origen. En definitiva, el planteamiento de dicha acción solo es pertinente ante una vulneración de derechos fundamentales y si fuera evidente que sus fundamentos carecen de plausibilidad, la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección podría constituir un abuso del derecho, de conformidad al artículo 23 de la LOGJCC<sup>4</sup>.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

**1.** Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección No. 321-17-EP.

---

<sup>3</sup> “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**